

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 0094900

En atención al escrito que milita en el numeral 35 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL** de la obligación que aquí se ejecutaba.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose del pagaré base de ejecución, para lo cual la entidad demandante deberá hacer entrega inmediata del título valor original al aquí demandado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dae8cfc5cbab8240bc1e1c14f9b407a83128cc41c5dd54d0b376c3e3b0d0b2**

Documento generado en 19/08/2022 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0056500

Téngase en cuenta que el demandado EFRAIN GUANUMEN RODRÍGUEZ dentro del término legal contestó demanda de reconvencción.

A efectos de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que proceda allegar las fotografías de la valla de que trata el Art. 375 del C.G. del P.

Por otra parte, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia calendada 3 de febrero del año en curso¹, en relación a la elaboración del oficio de la inscripción de la demanda y de las comunicaciones dirigidas a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 26 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37e561af5b080dcf54c8bd69e6319628435a9de40be57bd9256c40fac344287**

Documento generado en 19/08/2022 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD. No.2021-00981-00

Téngase en cuenta que los demandados fueron debidamente notificados en forma personal (numerales 25 y 26 del expediente digital), quienes no pagaron la obligación ni presentaron excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, el presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., en tanto que la parte demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte ejecutante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra **JEISSON ANDRES GUZMAN AVILA y JENNY CAROLINA VIRACACHA GRANADOS**, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré No.1024463671 obrante a numeral 03 del expediente digital, como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de Hipoteca mediante Escritura Pública No. 3353 del 13 de junio de 2017 de la Notaria 68 del Círculo de Bogotá D.C., adosados como base de la acción obrantes a folios (19 a 71 numeral 03 exp. digital). Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio así mismo la obligación accesoria cumple con los requisitos del artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó de manera personal tal y como aparece en los numerales 25 y 26 del expediente, sin que pagaran la obligación ni total ni parcialmente, ni presentaran excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 en consonancia con el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JEISSON ANDRES GUZMAN AVILA Y JENNY CAROLINA VIRACACHA GRANADOS**, en los mismos términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago. (numeral 05).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3º art. 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3º del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo psaa16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5º, numeral 4, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de la suma de **\$3.049.812**.

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef254ceb20f0ac56a9d522adc6d30b2f61b829f324090050df25da2966540b0**

Documento generado en 19/08/2022 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 01200-00

Se ordena agregar al expediente las repuestas que militan en los (numerales 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 24 y 25 del expediente digital C.2). Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad98c313a532e65c89c70811657154dea6a0d4f5ae675bc45de42e8e8c59ed8d**

Documento generado en 19/08/2022 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 01200-00

Téngase en cuenta que la demandada MARTHA LILIANA FONSECA PINEDA, impetró excepciones de mérito (numerales 14 al 16 del expediente digital), a las cuales se le dará traslado una vez se integre la litis.

Revisando el plenario y de acuerdo a la solicitud que antecede (numeral 19), realizada por la togada de la actora, la misma no es procedente, como quiera que hasta el momento ninguna de las demandas ha solicitado amparo de pobreza. De otro lado, referente a que no se le envió copia de las peticiones radicadas por el apoderado de la demandada MARTHA LILIANA FONSECA PINEDA, deberá proceder como se lo permite el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

De otro lado, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar a la demandada CLARA MARIA MORATO PEÑA en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 16 de noviembre de 2021.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f263d470f3a63e365fd745507732281023659c449ae09299da0322b1e77d8bb0**

Documento generado en 19/08/2022 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00077-00

En demanda que corre a numeral 01 su proponente **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, solicitó se librara orden de pago en contra de la señora **ANGY CATERIN OLAYA MELO**, por las sumas de dinero representadas en el pagare No.009005359880, por valor de \$35.142.820, más los intereses moratorios de desde el 27 de julio de 2021.

De los título-valores base de ejecución se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documentos auténticos pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El deudor fue notificado personalmente tal y como da cuenta el numeral 6 del expediente digital, sin que pagara la obligación y, menos aún, propuso excepciones de mérito de suerte habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de **\$1.405.712**, correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución conforme al mandamiento de pago (numeral 05 expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.405.712**.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f240e6b50b0a238544a80cbf3aa07ad01f48fca6f98ee223b99b2c891b62d32b**

Documento generado en 19/08/2022 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso No.1100140030402022-00085-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que impetró el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 23 de febrero de 2022, (documento 13 C01 exp. digital), por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

El recurrente adujo como fundamento de su impugnación los argumentos expuestos en su escrito allegado al proceso (documento 15 del C01 exp. digital). En síntesis, solicitó que se revoque en su integridad el auto proferido el 23 de enero de 2022, donde se negó el mandamiento de pago ya que según el documento allegado y soportado en escrito de subsanación se encuentran reunidos los requisitos exigidos y previstos en el artículo 184 del C.G del P., en consecuencia, solicita se libre el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente. Así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

Al respecto, es preciso resaltar que el recurso de reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia

de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Atendiendo al asunto que nos atañe, debe recordarse que el artículo 422 del C. G. del P., reza: **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).* (Subrayado por el juzgado).

En ese sentido el Despacho analiza el título ejecutivo que pretende hacer valer la parte actora para que se libere mandamiento de pago, el cual si bien en el Juzgado 28 Civil Municipal de esta urbe, declaro confeso al señor ALEXANDER LOZANO SALGUERO, tal acto jurisdiccional no constituye título ejecutivo como quiera que no cumple con el requisito de exigibilidad, pues el interrogatorio de parte realizado (cuestionario contentivo de cuatro preguntas asertivas No.11 del expediente digital) no posee una fecha de cumplimiento de la obligación bajo la cual se declaró confeso el señor LOZANO SALGUERO, pues dentro de ese cuestionario de interrogatorio no existe ninguna plazo o fecha en la cual el interrogado debía cumplir con el pago de la obligación base de la prueba extraprocésal, por lo cual no se declaró confeso respecto a que la obligación se debía cancelar en cierto plazo o fecha.

Conforme lo anterior, en el escrito que se presentó como base de la ejecución solo quedó consignado que el ejecutado Alexander Lozano Salguero firmó en fecha 1° de julio de 2012 un documento donde se obligó a cancelar la suma de \$65.000.000.00 por cuotas de \$2.000.000.00, sin que se hubiere relacionado la forma y fecha de vencimiento de cada cuota a cancelar o de la obligación, lo que se deduce que el instrumento base de la ejecución carece de los requisitos de la expresividad, claridad y exigibilidad, en consecuencia al no cumplir con el requisito sustancial de ser exigible el Juzgado no cometió yerro alguno y el recurso se debe denegar.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, se concede en el efecto SUSPENSIVO conforme lo disponen los artículos 321 y 323 del C. G. del P., para lo cual se ordena remitir el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

Corolario de lo expuesto este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 23 de febrero de 2022, que denegó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones antes expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto SUSPENSIVO, para lo cual se ordena a secretaria enviar el expediente al superior funcional, a través de la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e06afeede1f7944298d0827688896d535ea0a491f4ab20daab8df79767c2b8**

Documento generado en 19/08/2022 03:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-2022-00753-00

Conforme a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora¹, conforme certificado de existencia y representación², se ordena la terminación del presente proceso de aprehensión del rodante de placas **SXN-014** por desistimiento de las pretensiones, por lo cual se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión del mencionado automotor y el archivo del expediente.

Proceda secretaria a oficiar a la autoridad de Policía Nacional (SIJIN SECCION AUTOMOTORES), y al Parqueadero BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S., comunicando el levantamiento de la medida sobre dicho el referido vehículo.

Finalmente, se le hace saber a las partes sobre la renuncia a términos deberán realizarla una vez se notifique la decisión.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 11 y 12 del expediente digital.

² Hoja 10, fl. 51, numeral 3 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c696fda63f35d0314b64e84bc149b790e1f23f6cead193760a125a6f4a4d5f7c**

Documento generado en 19/08/2022 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2016- 0113400

En audiencia llevada a cabo en fecha 17 de noviembre de 2021, se recibió la fundamentación del dictamen pericial, y se le ordenó al auxiliar de justicia adicionar el dictamen para que se identifique e individualice el inmueble base de la acción, por sus linderos generales y especiales, y se describa lo construido sobre el bien, para tal caso, se requirió a la parte demandada prestar la colaboración para la adición del dictamen so pena de las consecuencias del Art. 233 del C. G. del P.

El auxiliar judicial *Alberto Echeverry Marulanda* en correo electrónico allegado el 30 de noviembre de 2021¹, manifestó que la parte demandada no prestó la colaboración para realizar la adición al dictamen pericial, por lo tanto, el informe pericial no fue posible llevarlo a cabo.

En consecuencia, es necesario tener en cuenta que el inciso 2° del Art. 233 del C.G. del P., dispone que *“(...) si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*,

De igual forma en el mismo artículo, dispone que, *“Parágrafo. -El Juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar los datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con a la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero”*.

De acuerdo a lo anterior, ante la renuencia de la demandada Leonor Saldaña Carvajal, se debe imponer multa tal y como lo ordena el Art. 233 del C.G. del P., y en su momento procesal pertinente se le impondrán las consecuencias jurídicas probatorias por impedir la práctica del dictamen pericial.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

¹ Numerales 35 y 36 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer multa a la demandada **LEONOR SALDAÑA CARVAJAL** identificada con C.C. 51.648.234, en suma, de dinero equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes que deberá pagar en favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído. En firme esta providencia deberá acreditar la consignación en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional. En caso de no hacerlo se remitirá copia de este proveído a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Acuerdo 6979 de 2010).

PRIMERO: Imponer multa al demandado **RONALD REYES GONZÁLEZ** identificado con C.C. 80.030.182, en suma, de dinero equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes que deberá pagar en favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído. En firme esta providencia deberá acreditar la consignación en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional. En caso de no hacerlo se remitirá copia de este proveído a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Acuerdo 6979 de 2010).

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo normado en el artículo 367 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e0b0a47c02fe15894a8b3259a4c64b4b8f73cfbca53518243658c30fe0e181**

Documento generado en 19/08/2022 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2016- 0113400

1. Agréguese a los autos la respuesta proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá¹, en el cual relacionó las actuaciones adelantadas en el proceso de pertenencia No. 2015-1113.

2. A efectos de continuar con el trámite procesal que corresponde, se señala para la hora **10:30 A.M. del día 13 de octubre de 2022**, para que tenga lugar la continuación de las audiencias previstas en los Arts. 372 y 373 del C.G. del P. la cual se realizará de manera virtual a través de **TEAMS**.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 53 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b11edbb9a26b04840f9f10ac33f7c276a882c9a309cd4139f60bd2045d452ba**

Documento generado en 19/08/2022 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2018- 0136800

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada **NANCY VIVIANA FAJARDO PIRAQUIVE** a través de curadora ad-litem.

En virtud de lo anterior, y como para el presente asunto no hay pruebas por practicar, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia se cita a audiencia para proferir sentencia anticipada en donde previamente las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión, la cual se realizará el **día 29 de agosto de 2022 a las 8:10 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, en consecuencia, se insta a las partes y sus apoderados para que indiquen sus direcciones electrónicas, para lo cual se convoca a las partes a fin de que concurren personalmente a dicha audiencia donde se agotará la etapa de alegatos de conclusión y se emitirá sentencia anticipada y desde ya se decretan las pruebas del proceso así:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda (folios 10 al 22 del numeral 1 del expediente digital).

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: No se decretan pruebas a su favor, toda vez que en el escrito de excepción no relacionó ningún medio probatorio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc70c40b7ce6bf5cc8e8f0bcf469edfd85d983ab3fdab7b695d34b1ac4bc7d5c**

Documento generado en 19/08/2022 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01341-00

Teniendo en cuenta que la entidad demandada **COMERCIALIZADORA BERDI LDTA EN LIQUIDACION**, fue debidamente emplazada y se encuentra en el registro de Nacional de personas emplazadas (numeral 05), se ordena designarle curador ad-litem para que la represente, en consecuencia, se designa como curador ad-litem a favor de la entidad **COMERCIALIZADORA BERDI LDTA EN LIQUIDACION** al Dr. **WILSON CAMILO CANTOR PULIDO**, quien puede ser notificado en la dirección electrónica WCANTORP@GMAIL.COM

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4477ec82e622b6210cb26880f9f9b6bcddb8d40c92fcd1329127c64716ce03**

Documento generado en 19/08/2022 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020- 00365-00

Obre en autos los documentos vistos (numeral 17 del exp digital), mediante los cuales la parte actora notifica a los demandados de acuerdo al decreto 806 con resultado positivo, pero la misma no serán tenidos en cuenta como quiera que se cometió un yerro al indicar el término de 20 días que posee la parte pasiva para ejercer su derecho a la defensa.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto en la forma que ordena la ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c783a79ae4502501c51f2d835f6c8289272afb739ec9df711ce04596fc12d48**

Documento generado en 19/08/2022 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020- 00365-00

Estando el plenario al despacho y de acuerdo a la solicitud realizada por el apoderado del actor (N.19 C.1) y previo a resolver la misma, se ordena oficiar a **TRANSITO Y TRANSPORTE hoy SECRETARIA DE LA MOVILIDAD**, con el fin de que informen a la brevedad posible el trámite dado al oficio No.2717 emitido el día 24 de septiembre de 2020, donde se informó del embargo preventivo del vehículo de placas **CZV664** de propiedad del demandado. Secretaria proceda de conformidad.

Así mismo se ordena agregar al expediente (numerales 24 y 26, del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades bancarias. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462ea9da4e17e682108b659d95e5b13565bd84ad3b8046dc1964ddcf75702e6e**

Documento generado en 19/08/2022 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>